



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0622/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2019-0047, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Luis Obdulio Beltré Pujols, en representación de Estaciones y Transportes de Combustibles S.R.L., (Estracom) contra la Resolución núm. 535, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Resolución núm. 535, cuya suspensión se solicita, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por Luis Obdulio Beltré Pujols, quien actúa en representación de la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L.), contra la Jurisdicción Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para mediante el sistema aleatorio apodere a una de las salas para el conocimiento y fallo del proceso de que se trata.*

No consta en el expediente acto de notificación de la decisión cuya suspensión se solicita.

#### 2. Pretensiones de los demandantes en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión de ejecución contra la referida resolución fue interpuesta por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, actuando en representación de Estaciones y Transportes de Combustibles S.R.L., (Estracom) el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), y recibida en este tribunal el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que se suspenda la ejecutoriedad de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Resolución núm. 535, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada a los recurridos, señores Yadira del C. de Moya Kunhardt, Félix Ma. Matos Acevedo, Félix Valencia, Julián Ant. Henríquez Puntiel, Jorge U. Reyes Jáquez, Rafael D. Pérez Pérez, Katia M. Gómez Germán, Leidy I. Alcántara Manzueta, Marcia Y. Méndez Medina, Ysabel Guzmán Paredes, Altagracia M. Mendoza Gutiérrez, Aura M. Hernández Caba, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 202/2019, instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 535, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima y, en consecuencia, ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio apodere a una de las salas para el conocimiento y fallo del proceso; fundamentando su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

*(...) en el caso, el impetrante, Luis Obdulio Beltre Pujols, quien actúa en representación de la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L), solicita a la Suprema Corte de Justicia declinar ante una jurisdicción distinta el proceso que se está conociendo ante por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Departamento Judicial de Santo Domingo, y al efecto alega como fundamento de su solicitud que:*

*POR CUANTO: Que esa Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en otras oportunidades ha estado apoderada para conocer asuntos, que ha interpuesto la entidad social Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM, S.R.L), y el señor Lui Obdulio Beltre Pujols en expedientes donde tiene intereses personales el Dr. Johnny de la Rosa Hiciano, abogado que goza del aprecio de la Juez Presidente de ésta Corte, esto por el hecho de que, dicho abogado en innumerables ocasiones ha manifestado delante de varias personas que él es protegido del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y su hijo Pavel German Boden del cual grita a vos de en cuello que son sus amigos personales, y que por esos motivos, este abogado dice haber sido quien sirviera de soporte para que tanto la Magistrada Presidente de esa Corte de Apelación Civil, como otros Magistrados entre los que se encuentra el juez Julián Henríquez, que conforma la susodicha Corte, y específicamente por el hecho de que el susodicho abogado ha dejado saber en la clase jurídica, que la Juez Presidente de esta Corte, fueron trasladados del Tribunal Superior Administrativo hasta dicha Corte, por gestiones importantes que él realizó ante sus grandes amigos de poder en el sistema judicial; razones de hecho por las cuales se comenta sin ningún tipo de tapujo que la Juez Presidente de la indiada Corte, expresa sin temor y muy cariñosamente que el Dr. Jhonny de la Rosa Hiciano es como un hijo del Magistrado Mariano Germán Mejía;*

*ATENDIDO: Que evidencia manifiesta de esta situación, la Sentencia emitida mm respecto a los Expedientes Nos. NCI.NUM-545-2017-ECIV-00342 y 442, que culminaron con la mal llamada sentencia civil No. 149-2018-SSEN-00247; firmada por los jueces Julián Antonio Henríquez P.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Juana M. Núñez Pepen y Aura Raquel Hernández Caba, Magistrados que en ocasiones parecen actuar con notoria tenencia a la voluntad de su presidenta, esto porque la Sentencia citada, en su estructuración, contenido, y razonamiento advierte la carencia de lógica jurídica y apego a la Ley, ya que, en el considerando 7 de la misma, estos jueces refieren, que en "Sobreseimiento de ese proceso conforme a la Jurisprudencia constan procede cuando existe una cuestión prejudicial, esto es, cuando punto de derecho de la cuestión debe ser juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoce el asunto principal, la que debe sobreseer y reenviar al Tribunal competente el punto a decidir en el primer término, y, de cuya solución además depende la suerte del proceso completo, Sentencia No. 4 del 2 de septiembre del 1998, B 11054, Pag.104", sin embargo, conocen el fondo de la cuestión prejudicial y cometen ignorancia inexcusable de establecer como fundamento que como existían una cuestión principal en nulidad en otro Tribunal, Rechazaban también esa cuestión prejudicial; En otras palabras se contradicen abiertamente en sus razonamientos, y actúan divorciados de la Ley, solo para favorecer a Johnny de la Rosa; Ver considerando 18 de la Sentencia 247 antes mencionada, la cual fallaron con total falencia provocada. Lo que quedo comprobado con la sentencia No.035-17-SCON-01544, de Segunda Sala Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Sentencia No. 1303-2018-SSEN-00829, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto de lo principal; y Estas Sentencia demuestran dos cosas: Una que para emitir la Sentencia Civil No. 1499-2018-SSEN-00247, o que dichos jueces actuaron por mandato expreso de la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con el objetivo claro y determinado de favorecer su pupilo y protegido DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO; y, dos, que dichos Jueces, tendrán que ser sometidos a una evaluación rápida de su desempeño, en la cual se evalúen con urgencia la calidad de su trabajo*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial; Ya que en dicha Sentencia se aprecia a grandes rasgos, razonamientos hechos con el deliberado y determinado objetivo favorecer a dicho abogado, o son acreedores de una inexperiencia inexcusable que en nada benefician el sistema judicial dominicano.*

*POR CUANTO: Como puede advertirse, ya los Magistrados; YADIRA DE MOYA KUNDHART-Presidente de la Corte, Evelyn Valdez Martínez, y Rafael Delfín Pérez, mediante la Resolución No. 1141-2018, presentaron su Inhibición en casos relacionados con Johnny de la Rosa y Luis Beltre, y los jueces FELIX VALENCIA, JULIAN ANT. HENRIQUEZ PUNTIEL, JUANA N. NUÑEZ, AURA MERCEDES RAQUEL HERNANDEZ, (Estos tres los firmantes de famosa y mal llamada Sentencia Civil No. 1499-2018-SS-00247, otorgada a la medida de las peticiones de Johnny de la Rosa), y los Magistrados, KATIA GOMEZ GERMAN, JORGE E. REYES JAQUEZ DAISY ABREU URBAEZ, mediante el Acto Administrativo No. 545-2018-SAUT-00057, redactaron la inhibición de la Juez de la Primera Sala de Primera Instancia, todo para favorecer al Dr. Johnny de la Rosa y de los magistrados que componen el pleno de la Corte de Apelación Santo Domingo, solamente falta por señalar la Juez ISABEL GUZMAN PAREDES, ascendida últimamente a esta Corte, siendo esta Juez, la causante de toda la controversia suscitada entre el DR. JOHNNY DE ROSA y la empresa ESTRACOM, S.R.L., y el señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, por haber sido la Autora de la funesta Resolución No. 00716-2015, de fecha 11 de noviembre del 2015, siendo Juez de la Tercera Sala Civil, dictada sin ninguna base jurídica, bajos influencias de su inmediata superior jerárquica, le homologó unos Contratos Cuota Litis al Dr. De la Rosa; Pero también fue la Juez Presidente un Tribuna, que en virtud del Acuerdo de fecha 12 de Julio del 2016, por Resoluciones administrativas acogió todos los desistimiento hechos por Luis Beltre y Estracom, en favor de Jhonny de la Rosa, y sin embargo rechazó el acuerdo en la que*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*beneficiaba a Luis Beltre y Estracom, y dejo el camino abierto para que Jhonny de la Rosa continuara con embargo que había desistido según actos el Acuerdo amigable Desistimientos Mutuos y el acto de Desistimiento Puro y simple firmado por el mismo DR. JHONNY DE LA ROSA, Por lo que tal Juez ella misma se encuentra descalificada para conocer ningún asunto donde este el DR. JHONNY DE LA ROSA; Valiendo decir que además de la Segunda Sala del Tribunal de Primer Instancia de dicho departamento judicial también se inhibió para conocer el citado proceso de embargo, y la Sentencia recurrida fue emitida por la Tercera Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de esa demarcación.*

*(...) Si bien es cierto que la normativa Procesal Penal eliminó de su cuerpo la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, al quedar abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia; como son:*

*a El Artículo 163 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294 de 1940, el cual se refiere a la competencia funcional de la Suprema Corte de Justicia para conocer de toda demanda en declinatoria o en designación de jueces;*

*(...) La declinatoria se solicita respecto de un proceso seguido en la jurisdicción civil del Departamento Judicial de Santo Domingo; que, en materia civil, los Artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, contemplan el procedimiento relativo a la recusación o inhibición, y no la declinatoria;*

*(...) No obstante lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en casos similares, por ir dirigida la instancia contra la totalidad o contra un*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*número de jueces tal de un tribunal colegiado, que la jurisdicción queda inhabilitada, deberán ser resueltos como una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima; principio aplicable en este caso por tratarse de un departamento completo;*

*(...) En materia civil, en la actual legislación, no es posible que un procesado o litigante pueda inhabilitar por vía de una recusación a una jurisdicción completa; si esto ocurriere, la circunstancia procesal será asimilada, en cuanto a sus efectos, a una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima;*

*(...) En el caso, la impetrante ha pretendido inhabilitar a una jurisdicción completa, al incoar una solicitud de declinatoria contra la totalidad de los jueces que integran la Jurisdicción Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo; por lo que, que si bien no existe declinatoria por causa de sospecha legítima, la situación que se presenta en el caso en el cual se pretende inhabilitar a un departamento completo es asimilable a una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

Como se ha indicado, el demandante en suspensión, Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transportes de Combustibles S.R.L., (Estracom) pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 535, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019); fundamentando su demanda, de manera principal, en los siguientes argumentos:





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que en fecha 14 del mes de Octubre del año 2014, debidamente legalizado por el DR. JUAN POLANCO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional (Prueba 1), el señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, por sí le firmó un contrato Cuota Litis al DR. JHONNY DE LA ROSA, en el cual este último terminaría los trabajos de embargo inmobiliario, puja ulterior y adjudicación de un inmueble marcado con el Núm. 0100188512, con una extensión de 2,468.32 Mts<sup>2</sup>, ubicado en el Municipio de Santo Domingo Oeste en el cual se le dio inicialmente al abogado RD\$500,000.00, y se estipularon las condiciones siguientes: a) Un 22.5% de beneficio para el abogado, en base a una tasación de mercado hecha de común acuerdo entre las partes; b) Luego restarle el depósito inicial dado a este; c) Restarle el depósito hecho a la primera parte a la Suprema Corte de Justicia en la Cuenta del Banco de Reservas, por el monto de RD\$27,000,000.00, y los demás gastos del procedimiento; y otras condiciones estipuladas dentro del mismo contrato de Cuota Litis.*

*ATENDIDO: A que en fecha 14 del mes de Octubre del año 2014, debidamente legalizado por el DR. JUAN POLANCO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional (Prueba 2), el señor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, en representación de la razón social, ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES ESTRACOM S.R.L., le firmó otro contrato de Cuota Litis al DR. JHONNY DE LA ROSA, en el cual se establecían las mismas condiciones que en el Contrato Cuota Litis anterior, firmado por LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS en su persona.*

*ATENDIDO: A que en fecha 22 del mes de Octubre del año 2014, el DR. JHONNY DE LA ROSA, solicitó a la Juez presidente de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Jurisdicción Santo Domingo, homologación de los dos Cuota Litis, que le había firmado LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS por sí y como representante de la empresa, ESTRACOM S.R.L., (Prueba 3).*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que sustentado en un informe de tasación de inmueble falso, de fecha 13 de Octubre del 2015 (Prueba 4), que dice el DR. JHONNY DE LA ROSA, fue realizado por el tasador LEONCIO NICOLAS RIJO MELENDEZ, quien niega rotundamente haber realizado dicha tasación, al extremo de que, realizó declaración jurada en fecha 17 del mes e Mayo del año 2016, debidamente legalizada por el Notario Público VICTOR MANUEL MUÑOZ HERNÁNDEZ (Prueba 5), dice que dicha tasación es falsa y que no fue firmada por él, sin embargo, la juez ISABEL GUZMAN PAREDES, Juez de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Jurisdicción Santo Domingo, para ese entonces, de manera rápida mediante resolución de homologación, núm. 00716-2015, fecha 11 del mes de Noviembre del año 2015 (Prueba 6) aprobó RD\$6, 378,750.00, homologado a favor del DR. JHONNY DE LA ROSA HICIANO, violando las condiciones estipuladas en los contratos de Cuota Litis; pues no fue presentada una tasación de mercado de común acuerdo hecha entre las partes; la tasación presentada es falsa, no fue hecha por quien aparece en la misma; no fueron rebajados los RD\$500,000.00 que le habían dado por adelantado al DR. JHONNY DE LA ROSA HICIANO, ni mucho menos los gastos del procedimiento de embargo inmobiliario, puja ulterior y adjudicación del inmueble en cuestión; de igual manera, esta juez no resguardó la seguridad jurídica de los accionantes LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS y la razón social, ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES ESTRACOM S.R.L., incurriendo en ignorancia inexcusable.*

*ATENDIDO: A que en fecha 15 del mes de Enero del año 2016, mediante esa resolución administrativa apócrifa, el DR. JHONNY DE LA ROSA, notifica el acto Núm. 29/2016, del Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Jurisdicción Santo Domingo (Prueba 7), y envía mandamiento de pago a*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finis de embargo inmobiliario abreviado, inmediatamente a embargar 4 inmuebles, 3 propiedad de LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS y 1, el adjudicado de la razón social, ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES ESTRACOM S.R.L.*

*ATENDIDO: A que en fecha 16 del mes de Marzo del año 2016, le solicitamos a la secretaria de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Jurisdicción Santo Domingo, certificación que nos hiciera constar cuál había sido el paradero de los documentos utilizados por el DR. JHONNY DE LA ROSA HICIANO para homologar ilegalmente los 2 Cuota Litis y esta emitió la certificación núm. 00207-16 de fecha 16 del mes de Marzo del año 2016 (Prueba 13), en la cual se establece que el Original de la tasación falsa, fue retirado conjuntamente con los demás documentos por el DR. JHONNY DE LA ROSA, esto para que nadie tenga acceso al documento falso que había usado para agenciarse una resolución administrativa ilegal, de RD\$6,378,750.00, que no se lo ganado y que no lo justifica de ninguna manera; con la agravante de que la juez ISABEL GUZMAN PAREDES, no observó las disposiciones del artículo 9.111 de la Ley 302 sobre Cobro de Honorarios, que establece: Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuánto a su registro o transcripción del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales; y mucho menos observó las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, el cual consagra: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. Posteriormente volvimos a solicitar certificación a la Secretaria de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Jurisdicción Santo Domingo en fecha 15 del mes de Febrero del año 2018 y esta nos confirmó que el DR. JHONNY*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE LA ROSA HICIANO, había retirado el original de la tasación de inmueble falsa, en fecha 11 del mes de Noviembre del año 2015, supuestamente realizada por el ingeniero LEONCIO NICOLAS RIJO MELENDEZ, es decir, el mismo día que le dieron la resolución de homologación ilegal de los contratos Cuota Litis (Prueba 14); todas estas maniobras de retiro de ese documento, es porque el DR. JHONNY DE LA ROSA, sabía las acciones judiciales en su contra.*

*ATENDIDO: A que constituye violación a los derechos fundamentales de los hoy accionantes, la parcialización y la violación al debido proceso de Ley, como también al sagrado derecho de defensa, el hecho de que interpusimos la declinatoria por causa de sospecha legítima, en fecha 22 del mes de Noviembre del año 2018 (Prueba 42), por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contra el Pleno de la Jurisdicción Civil del departamento Judicial Santo Domingo.*

*ATENDIDO: A que son motivos graves y que ponen en peligro el patrimonio económico de la familia BELTRE y de la empresa y razón social ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLE ESTRACOM S.R.L., el hecho de que sin razones legales justificantes, mantengan vigente un proceso de embargo inmobiliario que nace de la ilegalidad, provocada por la falsificación de una tasación de inmueble, falseando la firma del que dice el DR. JHONNY DE LA ROSA hizo tal tasación, la cual él usó ilegalmente para que la Juez ISABEL GUZMÁN PAREDES, le aprobara RD\$6,378,750.00, los cuales él no se ha ganado, y lo ha obtenido mediante maniobra fraudulenta, violando las condiciones de los dos Cuota litis homologados, no haciendo una tasación de común acuerdo entre las partes, no rebajando los RD\$500,000.00 que se le dieron por adelantado, no rebajando los gastos del procedimiento de Embargo Inmobiliario, Puja ulterior y adjudicación como fue acordado en los Cuota Litis y la Agravante*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que la Juez no protegió la seguridad Jurídica de los accionantes, violando las disposiciones del artículo 9.111 de la Ley 302 sobre Cobro de Honorarios de Abogados, artículos 1134 y 2052 del Código Civil Dominicano, así como el debido proceso de ley, LUIS OBDULIO BELTRÉ PUJOLS y la empresa y razón social ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES ESTRACOM S.R.L., esto constituye el primer motivo, de peligro, con el cual se ha iniciado esta persecución implícita de los bienes muebles e inmuebles de los accionantes.*

*ATENDIDO: A que la segunda situación ilegal, peligrosa, abusiva: y arbitraria, se suscita cuando la misma Juez ISABEL GUZMÁN PAREDES, a la hora de homologar los acuerdos transaccionales; a pesar de que se le presentó en Original el acuerdo transaccional y desistimiento mutuo de fecha 12 del mes de Julio del año 2016, firmado por 14 partes en el asunto, en donde los accionante desistieron de 17 procesos civiles y penales en contra del DR. JHONNY DE LA ROSA, y este desistió de los procesos civiles penales que tenía abierto contra los accionantes en ese entonces, comprometiéndose todas las partes a no abrir ningún otro proceso hasta que fuera levantada la oposición a la cuenta del Banco de Reservas, perteneciente al consejo del Poder Judicial y cada quien recibir lo que le correspondía o le faltaba; no observó el desistimiento puro y simple, aceptado por el demandado DR. JHONNY DE LA ROSA, en donde este desiste pura y simplemente del embargo inmobiliario, cancela el mandamiento de pago y la radiación de embargo, cancela la radiación de hipoteca, en cuanto a todos los títulos de propiedad que le había interpuesto y ordena a la Juez ISABEL GUZMÁN PAREDES que le entregue esos títulos de acreedor hipotecario a los accionantes LUIS OBDULIO BELTRÉ PUJOLS y la empresa y razón social ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES ESTRACOM S.R.L., por haber dejado sin efecto esas acciones judiciales, sin embargo, esta, a pesar de que hace un recuento de*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todos esos desistimientos y se le presentan todos los documentos legales debidamente legalizados por el DR. JUAN POLANCO, Notario Público, acoge los desistimientos en cuanto a los accionantes, y respecto a todas las demandas y procesos judiciales; pero se niega a homologar los acuerdos transaccionales y desistimientos mutuos, alegando que el DR. JHONNY DE LA ROSA, había interpuesto una demanda en nulidad contra estos, por ante; la Segunda Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, cual perdió, y fue condenado reconventionalmente más, astreinte de RD\$1;000.00 diarios, la cual fue confirmada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional; además solicitó la suspensión por ante la Presidencia de Cámara Civil del Distrito Nacional y también le rechazaron suspensión de los acuerdos transaccionales, apeló y la corte también le rechazó su apelación confirmando la homologación de los acuerdos, sin embargo, aun cuando este no tiene nada que fundamente sus reclamos ilegales, existe una corriente que quiere mantenerlos vivos con la esperanza de darle una sorpresa mediante acciones retorcidas e ilegales.*

*ATENDIDO: A que constituye el cuarto motivo por el cual procede la demanda en suspensión el hecho de que si usted observa la decisiones emitidas entre el DR. JHONNY DE LA ROSA y los accionantes en los últimos 4 años, podrá observar que en esa jurisdicción no le han dado 1 sola decisión favorable aun cuando teneos la razón; Observe: 1.- La homologación ilegal emitida por Juez de la Tercera Sala Civil y Comercial de esa Jurisdicción, sobre la base de una tasación falsa y violando las condiciones de los Cuota Litis; 2.- El rechazo a homologar los acuerdos transaccionales desistimientos mutuos legales, que le ponían fin a todo este problema pero con esa decisión la misma que creó el problema, mantiene abierto este laberinto de abuso; arbitrariedad e injusticia judicial; 3.- Observe que la única decisiones que han dado favorables son los desistimientos que hicieron los accionantes, LUIS OBDULIO BELTRÉ*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PUJOLS y la empresa y razón social ESTACIONES Y TRANSPORTES DE COMBUSTIBLES ESTRACOMS.R.L., mediante los mismos acuerdos y por sentencias dictadas por la Tercera Sala Civil y la Segunda Sala Civil de esa Jurisdicción; esto porque le convenía al DR. JHONNY DE LA ROSA, que después de haber cometido acciones que riñen con la Ley Penal, fue liberado por esos acuerdos, los cuales él no quiere cumplir con la esperanza de crear un problema mayor, respecto a todo este atolladero judicial; 4.- Observe que la corte dictó una sentencia respecto a la homologación de los acuerdos, y contradiciendo sus propias motivaciones de que lo principal (La demanda en nulidad) tenía que ser conocida primero que el incidente de homologación, falla violando el debido proceso de Ley y dejando ver netamente su parcialización con los intereses del DR. JHONNY DE LA ROSA; 5.- Y ya para concluir las acciones de los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil, encabezado por el Magistrado JULIAN ENRIQUE, que en 3 expedientes de incidentes de embargo inmobiliario de OMAR FERNANDEZ contra los accionantes, los conoce de manera ilegal y retorcida y se niega rotundamente a respetar el debido proceso de Ley, conociendo un proceso en el cual su competencia estaba en manos del pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tenía que decidir la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima y no la había decidido, y este Juez se atrevió de manera arbitraria y arrogante, a conocer el fondo de esos procesos, lo que hemos llamado un Homicidio Judicial; ¡Ah!, se me olvidaba el hecho de que mediante la Sentencia 142 emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Jurisdicción Santo Domingo, marcada con el núm. 1500-2018-SSSEN-00142 de fecha 17 del mes de Mayo del año 2018, rechazaron el recurso de apelación de PSS CENTRO DE MEDICIONA AVANZADA DE HERRERA, sobre la demanda en cobro de pesos que habían hecho por ante la Tercera Sala Civil e esta Jurisdicción (Prueba 56). Todo esto indica, que el objetivo principal es fallar en contra de los accionantes, el embargo inmobiliario, pero hacerlo por encima de la*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cabeza de quien sea, lo que no constituye garantía jurídica para nuestro representado.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, Jurisdicción Civil en Pleno del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la presente solicitud de suspensión, mediante el Acto núm. 202, instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

### **6. Pruebas documentales**

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 535, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Original del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transporte de Combustibles S.R.L., (Estracom), del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), contra la Resolución núm. 535, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de memorándum de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 202/2019, instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis con motivo de la firma de dos (2) contratos de cuota litis realizados por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols en nombre del Dr. Jhonny de la Rosa, en el cual este último terminaría unos trabajos de embargo inmobiliario, puja ulterior y adjudicación de un inmueble, sujeto a varias condiciones económicas, entre ellas, un 22.5% de los valores de la transacción, según tasación efectuada ajustada a los parámetros del mercado.

En ese sentido, fue solicitada la homologación de los mismos ante la Tercera Sala Civil y Comercial de la Jurisdicción de Santo Domingo, donde fue aprobada la suma de seis millones trescientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$6,378,750.00) a favor del Dr. Jhonny de la Rosa; mas no fue presentada una tasación de mercado de común acuerdo entre las partes.

En ese sentido, el Dr. Jhonny de la Rosa intima al señor Luis Obdulio Beltré Pujols mediante mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario abreviado, embargando cuatro (4) inmuebles, tres (3) propiedades de Luis Obdulio Beltré Pujols y una (1) de la razón social Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom), razón por la que se iniciaron procesos judiciales, civiles y penales, lo



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que motivó un acuerdo mediante el cual Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transportes de Combustibles S.R.L., (Estracom), desistió de todos los procesos judiciales, comprometiéndose el Dr. Jhonny de la Rosa a retirar la oposición que había realizado en la cuenta del Banco de Reservas del Consejo del Poder Judicial, y dejando sin efectos los embargos realizados.

En este orden, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) fue solicitado el archivo de todos los expedientes desistidos, así como el levantamiento de las oposiciones hechas; sin embargo, todo ello fue rechazado por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Jurisdicción de Santo Domingo.

No conforme con esta decisión, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Jurisdicción de Santo Domingo el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la homologación de los acuerdos realizados.

Frente a las actuaciones judiciales supraindicadas y quedando pendiente algunos fallos de este caso, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols opta por efectuar una demanda en declinatoria de los asuntos aún pendientes ante la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, imputando sospecha legítima contra todos los miembros de la Corte indicada.

Dicha decisión fue conocida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y fue dictada la Resolución núm. 535, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima y ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que mediante sistema



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aleatorio apodere a una de las salas para el conocimiento y fallo del proceso, y es esta decisión objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre el fondo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Para resolver la indicada solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

9.1. Este tribunal está facultado, si lo estima de lugar, para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non*, el Tribunal debe estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de la suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2. El Tribunal Constitucional, en otras ocasiones, para determinar la procedencia de la suspensión de ejecución, ha precisado varios elementos a ser considerados:

*(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en relación al proceso [Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), párrafo 9.16, página 9].*

9.3. En ese sentido, los argumentos y pretensiones planteados por los demandantes en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura *una cuestión excepcional* que amerite la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional a la parte que ha obtenido la decisión, pues tal como lo ha precisado este tribunal en las decisiones que anteceden, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.

9.4. En el caso concreto, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols persigue que este colegiado suspenda la ejecución de la Resolución núm. 535, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sobre la base del *peligro que corre el patrimonio económico de los bienes muebles e inmuebles de los accionantes*.

9.5. La sentencia recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión de ejecución se solicita, rechazó la demanda en declinatoria interpuesto contra una decisión emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que, a su vez, ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Ya este tribunal ha sentado firme precedente respecto a las demandas en suspensión contra sentencias que deciden demandas en declinatoria por sospecha legítima, y ha sido firme y constante en subrayar que, en este tipo de casos, la suspensión del asunto, más que constituir una herramienta para salvaguardar derechos, constituye una obstrucción a la sana administración de justicia, lo cual aplica de forma plena en el caso de la especie.

9.7. En este orden, en la Sentencia núm. TC/0336/16, sostuvimos lo siguiente:

*e) Este Tribunal Constitucional considera que la presente demanda en suspensión debe rechazarse, ya que, de acogerse, se impediría administrar justicia; esto así, porque la suspensión paralizaría el proceso hasta tanto se decida sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y con ello se estaría alargando el proceso judicial que se está conociendo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago*

9.8. En esta misma dirección, en la Sentencia TC/0084/16 desarrollamos que:

*e. Este tribunal constitucional ha podido constatar que, mediante la resolución objeto de la demanda en suspensión que nos ocupa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó una demanda en declinatoria por sospecha legítima incoada “contra el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo”, es decir, que la referida sentencia se limitó a resolver un incidente del proceso.*

*f. De lo anterior resulta que, contrario a lo alegado por el demandante, lo que realmente causaría un grave perjuicio es que se suspenda la ejecución de la resolución, perjuicio que consistiría en impedirle al referido tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*continuar con el conocimiento de la causa.*

*g. De lo que se trata, en consecuencia, es de que en el presente caso, al igual que en el precedente resuelto por la Sentencia TC/0154/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), “está en juego la administración de justicia y la función jurisdiccional del Estado, en la medida que la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia se convertiría en un obstáculo para el funcionamiento de la justicia”. Por tanto, para que el Estado pueda cumplir con su obligación constitucional de decidir el conflicto en cuestión, el mismo debe rechazarse, como al efecto se rechazará.*

9.9. En este mismo orden, los propios demandantes reconocen el trasfondo económico que motivan la propia demanda en declinatoria rechazada y que es objeto de la presente suspensión, alegando en síntesis, que el patrimonio económico de los accionantes corre peligro, por lo que la solicitud se fundamenta en que han sido realizadas actuaciones parcializadas, abusivas, arbitrarias e ilegales por causa de gran cantidad de los jueces de la jurisdicción civil del Departamento Judicial de Santo Domingo, argumentos insuficientes para poner a este tribunal en condiciones de otorgar la suspensión solicitada.

9.10. Este tribunal ha mantenido su postura de rechazar la solicitud de suspensión en los casos en que la decisión objeto de revisión constitucional resuelva litigios de carácter puramente económico, como ocurre con la resolución recurrida; por tanto, encaja adecuadamente en la jurisprudencia que se inclina por no otorgar la suspensión en estos casos, tampoco se observa la posibilidad de que un tercero ajeno al proceso pueda verse afectado por la ejecución de la decisión recurrida.

9.11. Este colegiado, al analizar los argumentos de los demandantes fundamentado en el daño que se les ocasionaría a consecuencia de la ejecución de la sentencia – daño económico– y en atención a los propios precedentes de este plenario, en los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales ha sostenido que en casos de solicitudes de suspensión contra solicitudes de declinatoria, lo que *está en juego la administración de justicia y la función jurisdiccional del Estado, en la medida que la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia se convertiría en un obstáculo para el funcionamiento de la justicia*. Por tanto, para que el Estado pueda cumplir con su obligación constitucional de decidir el conflicto en cuestión, el mismo debe rechazarse, como al efecto se rechazará. (Sentencias TC/0154/15, TC/0086/16 y TC/0336/16)

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transportes de Combustibles S.R.L., (Estracom) contra la Resolución núm. 535, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transportes de Combustible S.R.L., (Estracom) y a los demandados, Jurisdicción Civil en Pleno del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**